

**Artículo 2º.-** Incorporase al Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto 315/994, de 5 de julio de 1994), la referida Resolución N° 18/21 del Grupo Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

**Artículo 3º.-** Modifícase el Decreto N° 14/013, de 16 de enero de 2013, en el sentido establecido en la Resolución GMC N° 18/21, de 13 de octubre de 2021, del Grupo Mercado Común del Sur (MERCOSUR), que se incorpora al ordenamiento jurídico nacional por el presente Decreto.

**Artículo 4º.-** Comuníquese.  
LACALLE POU LUIS; KARINA RANDO; OMAR PAGANINI;  
AZUCENA ARBELECHE; ELISA FACIO.



MERCOSUR/GMC/RES. N° 18/21

**MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN GMC N° 12/11  
"REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR SOBRE LÍMITES  
MÁXIMOS DE CONTAMINANTES INORGÁNICOS EN  
ALIMENTOS"**

**VISTO:** El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones N° 38/98, 12/11 y 45/17 del Grupo Mercado Común.

**CONSIDERANDO:**

Que por medio de la Resolución GMC N° 12/11 fueron establecidos límites máximos de contaminantes inorgánicos en alimentos.

Que la norma CODEX STAN 193-1995 (Enmienda 2019) establece valores para límites máximos de arsénico inorgánico en arroz.

Que la información científica más reciente ha demostrado que la fracción de arsénico que tiene implicancia en la salud humana es el arsénico inorgánico.

Que resulta necesario actualizar el límite de arsénico en arroz establecido en la Resolución GMC N° 12/11, para ajustarlo a lo establecido en el Codex Alimentarius, y fijarlo en valores de arsénico inorgánico.

**EL GRUPO MERCADO COMÚN  
RESUELVE:**

Art. 1 - Modificar la categoría "Arroz y sus derivados excepto aceite" y su correspondiente límite máximo de contaminantes inorgánicos establecidos en la tabla "ARSÉNICO" de la Parte II del Anexo de la Resolución GMC N° 12/11, que queda redactada de la siguiente manera:

<i>Categorías</i>	<i>Límite máximo (mg/kg)</i>
<i>Arroz descascarado</i>	<i>0,35 (1)</i>
<i>Arroz pulido</i>	<i>0,20 (1)</i>

(1) El Límite Máximo (LM) es para arsénico inorgánico (As-in). Como primera elección se puede realizar el análisis de arsénico total (As-tot). Si la concentración de As-tot es inferior al LM de As-in, no es necesario ningún ensayo adicional y se determina que la muestra cumple el LM. Si la concentración de As-tot es superior al LM de As-in, se deben realizar ensayos adicionales para determinar si la concentración de As-in es superior al LM."

Art. 2 - Establecer un plazo de dieciocho (18) meses para la adecuación a los requisitos técnicos establecidos en la presente Resolución.

Art. 3 - Hasta tanto se defina la necesidad de establecer límites específicos para los derivados del arroz, los Estados Partes aplicarán

lo establecido en el punto 1.6 de la Parte I del Anexo de la Resolución GMC N° 12/11.

Art. 4 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 11/IV/2022.

**GMC (Dec. CMC N° 20/02, Art. 6) - Montevideo, 13/X/21.**

**13**

**Decreto 188/024**

Adóptase e incorporase al Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto 315/994, de fecha 5 de julio de 1994), la Resolución GMC N° 27/22 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, modificación de las Resoluciones GMC N° 50/97, 08/06, 09/06, 02/08 y 63/18 sobre ADITIVOS ALIMENTARIOS.

(3.068\*R)

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 26 de Junio de 2024

**VISTO:** la Resolución GMC N° 27/22 del Grupo Mercado Común de MERCOSUR;

**RESULTANDO:** I) que por la misma se dispuso aprobar la modificación de las Resoluciones GMC N° 50/97, 08/06, 09/06, 02/08 y 63/18 sobre ADITIVOS ALIMENTARIOS;

II) que la Resolución GMC N° 50/97 fue incorporada al ordenamiento jurídico nacional por Decreto N° 223/016, de 19 de julio de 2016, modificada por Decreto N° 318/019, de 28 de octubre de 2019 y las Resoluciones GMC N° 08/06, 9/06, 2/08 fueron incorporadas por Decreto N° 600/009, de 28 de diciembre de 2009 y la 63/18 incorporada por el Decreto N° 60/019 de 19 de febrero de 2019;

**CONSIDERANDO:** I) que por el artículo 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la estructura institucional del MERCOSUR - Protocolo de Ouro Preto, aprobado por la Ley N° 16.712, de 1º de setiembre de 1995, los Estados parte se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias, para asegurar en sus respectivos territorios el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos correspondientes, previstos en el artículo 2º del referido Protocolo;

II) que es necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República, en el Protocolo mencionado poniendo en vigencia en el derecho positivo nacional la norma emanadas del Grupo Mercado Común referida en el Visto;

III) que la actualización proyectada cuenta con la aprobación del Departamento De Alimentos, Cosméticos y Domisanitarios y la División Evaluación Sanitaria del Ministerio de Salud Pública;

IV) que la Dirección General de la Salud de dicha Secretaría de Estado, no formula objeciones respecto de la internalización, por lo que corresponde proceder en consecuencia;

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto y a lo preceptuado por los artículos 1º y siguientes de la Ley N° 9.202, de 12 de enero de 1934 y concordantes;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º.-** Adóptase la Resolución GMC N° 27/22 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, modificación de las Resoluciones

GMC N° 50/97, 08/06, 09/06, 02/08 y 63/18 sobre ADITIVOS ALIMENTARIOS.

**Artículo 2º.-** Incorpórase al Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto 315/994, de 5 de julio de 1994), la Resolución del Grupo Mercado Común del MERCOSUR GMC N° 27/22.

**Artículo 3º.-** Modifícanse los Decretos N° 223/016, de 19 de julio de 2016, N° 318/019, de 28 de octubre de 2019 y N° 600/009, de 28 de diciembre de 2009, en el sentido establecido en la Resolución GMC N° 27/22 del MERCOSUR, de 17 de noviembre de 2022, que se incorpora al ordenamiento jurídico nacional mediante el presente Decreto.

**Artículo 4º.-** Comuníquese. Publíquese.  
LACALLE POU LUIS; KARINA RANDO; OMAR PAGANINI;  
AZUCENA ARBELECHE; ELISA FACIO; JUAN BUFFA.



MERCOSUR/GMC/RES. N° 27/22

### MODIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES GMC N° 50/97, 08/06, 09/06, 02/08 Y 63/18 SOBRE ADITIVOS ALIMENTARIOS

**VISTO:** El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones N° 31/92, 83/93, 50/97, 38/98, 52/98, 08/06, 09/06, 11/06, 02/08, 45/17 y 63/18 del Grupo Mercado Común.

#### CONSIDERANDO:

Que la Resolución GMC N° 50/97 aprobó el “Reglamento Técnico Asignación de Aditivos y su Concentración máxima para la Categoría de Alimentos 7: Productos de Panificación y Galletería”.

Que la Resolución GMC N° 08/06 aprobó el “Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Asignación de Aditivos y sus Concentraciones Máximas para la Categoría de Alimentos 13: Salsas y Condimentos”.

Que la Resolución GMC N° 09/06 aprobó el “Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Asignación de Aditivos y sus Concentraciones Máximas para la Categoría de Alimentos 16.2: Bebidas No Alcohólicas, Subcategoría 16.2.2: Bebidas No Alcohólicas Gasificadas y No Gasificadas”.

Que la Resolución GMC N° 02/08 aprobó el “Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Asignación de Aditivos y sus Concentraciones Máximas para la Categoría de Alimentos 18. Productos para copetín (snacks), subcategorías 18.1 Aperitivos a base de papas, cereales, harina o almidón (derivados de raíces y tubérculos, legumbres y leguminosas) y 18.2 Semillas oleaginosas y frutas secas procesadas, cubiertas o no”.

Que la Resolución GMC N° 63/18 aprobó el “Reglamento Técnico MERCOSUR de Asignación de Aditivos y sus Límites Máximos para la Categoría de Alimentos: Categoría 8: Carnes y Productos Cárnicos”.

Que las evaluaciones toxicológicas del *Joint FAO/WHO Expert Committee on Food Additives* (JECFA) son referencia para la comprobación de seguridad del uso de aditivos alimentarios.

Que es necesario actualizar los aditivos alimentarios y sus concentraciones máximas en las Resoluciones GMC N° 50/97, 08/06, 09/06, 02/08 y 63/18.

#### EL GRUPO MERCADO COMÚN RESUELVE:

Art. 1 - Incluir el aditivo rojo de remolacha, INS 162, con la función colorante, con límite *quantum satis* en la Categoría de Alimentos 7 - Productos de Panificación y Galletería, subcategorías 7.2.1 Bizcochos, Galletitas y productos similares, con o sin relleno, recubiertos o

no; 7.3.1 - Productos de Repostería con levadura, con o sin relleno, recubiertos o no (incluye pan dulce, facturas de panadería y otras masas de repostería con levadura); y 7.3.2 Productos de Repostería con leudante químico, con o sin relleno, recubiertos o no (incluye bizcochuelo, tortas, budines y otras masas de repostería con leudante químico) de la Resolución GMC N° 50/97.

Art. 2 - Incluir el aditivo propilenglicol, INS 1520, con la función glaseante, con límite 0,15g/100g y con la nota “solo para uso en conjunto con aditivos conservantes” en la Categoría de Alimentos 7 - Productos de Panificación y Galletería, subcategorías 7.1.1 - Panes con levadura; 7.1.2 - Panes con leudantes químicos; 7.3.1 - Productos de Repostería con levadura, con o sin relleno, recubiertos o no (incluye pan dulce, facturas de panadería y otras masas de repostería con levadura); y 7.3.2 Productos de Repostería con leudante químico, con o sin relleno, recubiertos o no (incluye bizcochuelo, tortas, budines y otras masas de repostería con leudante químico) de la Resolución GMC N° 50/97.

Art. 3 - Incluir el aditivo ésteres de poliglicerol con ácido ricinoleico interesterificado, INS 476, con la función emulsionante, con límite 0,5 g/100g en la Categoría de Alimentos 13 - Salsas y Condimentos, subcategorías 13.2 Salsas emulsionadas (incluye salsas o aderezos a base de mayonesa) y 13.3 Mayonesa de la Resolución GMC N° 08/06.

Art. 4 - Incluir el aditivo Polisorbato 65, INS 436, con la función emulsionante, con límite 0,05g/100g, con la nota “solamente para bebidas gasificadas” en la Categoría de Alimentos 16.2: Bebidas No Alcohólicas, subcategoría 16.2.2.1: Listas para consumo de la Resolución GMC N° 09/06.

Art. 5 - Incluir el aditivo extracto de romero, INS 392, con la función antioxidante, con límite 0,005 g/100g, sobre materia grasa y expresado como la suma de ácido carnósico y carnosol, en la Categoría de Alimentos 18 - Productos para copetín (snacks), subcategoría 18.1 Aperitivos a base de papas, cereales, harina o almidón (derivados de raíces y tubérculos, legumbres y leguminosas) de la Resolución GMC N° 02/08.

Art. 6 - Incluir el aditivo extracto de romero, INS 392, con la función antioxidante, con límite 0,02 g/100g, sobre materia grasa y expresado como la suma de ácido carnósico y carnosol, en la Categoría de Alimentos 18 - Productos para copetín (snacks), subcategoría 18.2 Semillas oleaginosas y frutas secas procesadas, cubiertas o no de la Resolución GMC N° 02/08.

Art. 7 - Incluir el aditivo diacetato de potasio, INS 261(ii), con la función conservante, con límite 0,1g/100g en la Categoría de Alimentos 8 - Carnes y Productos Cárnicos, subcategoría 8.2.1.1 Chacinados Frescos y 8.2.1.3 Chacinados cocidos de la Resolución GMC N° 63/18.

Art. 8 - Incluir el aditivo diacetato de potasio, INS 261(ii), con la función regulador de acidez, con límite 0,1g/100g en la Categoría de Alimentos 8 - Carnes y Productos Cárnicos, subcategoría 8.2.2.2 Salazón Cocida y 8.2.3.2 Semiconservas cárnicas y mixtas de la Resolución GMC N° 63/18.

Art. 9 - Los Estados Partes indicarán, en el ámbito del Subgrupo de Trabajo N° 3 “Reglamentos Técnicos y Evaluación de la Conformidad” (SGT N° 3), los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución.

Art. 10 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes de 16/V/2023.

CXXV GMC - Montevideo, 17/XI/22.

